

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se

incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubiere correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería ó Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el

cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará, en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de Ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.º de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les correspondiera ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º

Estos quedarán, sin embargo, obli-

gados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento inprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad; á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda

(1) Véase el núm. 271 de este BOLETIN.

reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estovieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ó otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprende lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Comisión Provincial

Sesión de 23 Octubre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Oficiar al Sr. Director del Manicomio de Ciempozuelos, para que se haga cargo de los catorcedementes que existen en el Hospital, naturales de esta provincia.

Disponer el envío á las provincias de Cuenca, Ciudad Real y Toledo, de nueve dementes, naturales de las mismas, que se hallan en la sala de observación del Hospital provincial.

Devolver al Sr. Gobernador debidamente tramitadas, con arreglo á lo que determina la regla 15 de la Real orden

de 31 de Mayo de 1886, las cuentas municipales de los Ayuntamientos siguientes:

Ribatejada, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93.

Navalcarnero, id. de 1892 á 93.

Mangirón, id. de 1894 á 95.

Villanueva de la Cañada, id. 1893 á 1894.

Perales de Tajuña, id. 1892 á 93.

Admitir definitivamente en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, á la niña Jesusa Sanz Domínguez.

Declarar que no procede la admisión en el referido Asilo, de la niña Teodora López Carrascal, puesto que de los informes y documentos unidos al expediente, resulta que no reúne las condiciones reglamentarias.

Conceder 500 pesetas de subvención al Ayuntamiento de Navas del Rey, para la recomposición de la fuente pública.

Declarar no urgente, y que se dé cuenta á la Diputación en su día, la instancia suscrita por el Ayuntamiento de La Hiruela, en solicitud de que se le conceda la cantidad de 500 pesetas, para la construcción de un fuente pública.

Publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 101 y 102 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los oportunos anuncios respecto á la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Valdepiélagos, sobre que se les condone la contribución, y participar así á los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos, para que digan cuanto se les ofrezca y parezca sobre la indicada reclamación.

En vista de las manifestaciones hechas por el Visitador del Hospital, señor Pérez Negro, relativas á que en aquél Establecimiento aumentaba considerablemente el número de enfermos, hasta el punto de que no quedan vacantes más de 20 camas, en las salas de enfermedades comunes, y un número igual en las de variolosos, que han aumentado desde antes de ayer hasta 33, por lo que será muy posible que muy en breve no pueda ser admitido ningún enfermo, la Comisión acordó participar así con toda urgencia al Sr. Gobernador, á fin de que adopte las medidas que estime procedentes para resolver el conflicto.

Acto seguido se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Agustín.—El Secretario, C. Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general del Tesoro público, en 9 del actual, dijo á esta Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de Mayo último se ha comunicado al de Hacienda, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice de Real orden por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo siguiente.—Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Villamanta, en esta provincia, en solicitud de que se aclare la Real orden de 3 de Mayo de 1894 por la [que se le autorizó para retirar 21.149'67 pesetas procedentes de

la tercera parte del 80 por 100 de Propios, de la Caja general de Depósitos é invertirlas en las obras de construcción de Escuelas, puesto que se le autorizó para retirar cantidad menor á la señalada en el presupuesto de las obras aprobadas.

Resultando que en el expediente oportuno aparece en varios documentos que el importe de las obras es el de 25.149'67 pesetas y que esta misma cantidad es la que solicitaba retirar de la Caja general de Depósitos:

Resultando que en la citada Real orden, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se concedía autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 21.149'67 á que dice asciende el presupuesto de la obra, expresándose anteriormente en la misma disposición que dicho presupuesto es de pesetas 25.149'67:

Considerando que esta diferencia sólo puede achacarse á un error material, puesto que el espíritu y letra de la Real orden repetida, fué el de conceder al Ayuntamiento de referencia autorización para retirar la cantidad suficiente á fin de llevar á cabo las obras y para esto necesita el importe total del presupuesto de las mismas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la cantidad que el Ayuntamiento puede retirar en virtud de la Real orden de 3 de Mayo de 1894 de la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, con destino á la construcción de Escuelas es la de 25.149'67 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; para conocimiento del Ayuntamiento de Villamanta.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de descuentos

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone el artículo 17 del reglamento provincial de 9 de Agosto de 1893, para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á remitir á esta Administración, dentro del mes Octubre, las certificaciones que acrediten detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en sus presupuestos, hayan verificado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que citen exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Y como quiera que el mes de Octubre ha transcurrido con exceso, se pre-

viene á los señores Alcaldes que no hayan cumplido con este servicio, que de no verificarlo en el término de diez días, se verá precisada esta oficina á emplear medidas coercitivas á los morosos en su cumplimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Madrid.
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acor-sacar á pública subasta la construcción de minas de conducción y de desagüe y muros de contención y de cimentación al servicio de la nueva casa de máquinas de la Fuente de la Reina, situada en el Paseo del Rey, bajo los tipos de 41'70 pesetas el metro lineal de mina, y de 125'87 pesetas metro, también lineal, de muro.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.117'59 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa: acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.235'18 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 17 de Diciembre de 1896, á las tres de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D. . que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras para la construcción de minas de conducción y desagüe y muros de contención y de cimentación, al servicio de la nueva casa de máquinas de la Fuente de la Reina, situada en el Paseo del Rey, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de 189... conforme en un todo con las mismas, se compromete á ejecutar los 370 metros lineales de mina de conducción y desagüe y los 55 metros, también lineales, de muro de contención, y cimentación, por los precios tipos, ó con le rebaja de... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.

Madrid... de... de 189...
(Firma del proponente)

Fresnedillas

En poder del vecino de esta villa D. Leonardo Botella, se halla depositada una vaca de seis á ocho años de edad, pelo castaño obscuro, sin hierro, preñada, la cual ha sido hallada en este término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 612 del Código civil,

se anuncia por el presente á fin de que el que se crea propietario de dicho semoviente, pueda reclamarle dentro de veinte días.

Fresnedillas 8 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Miraflores de la Sierra

Estándose en el caso de proceder á la formación del apéndice de riqueza que ha de servir de base en esta localidad, para la formación del repartimiento de contribución territorial y urbana, para el año económico de 1897 á 1898, se hace indispensable, que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó la experimente en todo el mes de Diciembre próximo venidero y que esté dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relación duplicada y previa exhibición de los documentos inscritos que lo justifiquen en cuanto á bienes inmuebles, bajo el concepto que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 8 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Marceliano Arroyo.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Vicente Ibáñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la primera región y nombrado para diligencias en exhorto.

Por el presente edicto, cito, llamo y llamo al Teniente Coronel retirado Don Ramón Echevarría y Santamaría, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de éste, se presente en la calle de Tetuán, núm. 20, segundo, donde está establecido el Juzgado, de once á doce de la mañana, con objeto de ser notificado de una providencia recaída en un expediente administrativo instruido en la Habana.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1896.—Antonio Vicente.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en juicio ejecutivo promovido por D. Fabián Porras y Rosado, con Doña Concepción Jiménez y D. Evaristo González, sobre pago de pesetas; se sacan á la venta en subasta pública, las fincas siguientes:

Pesetas.

Un solar situado en la manzana núm. 6, del barrio de Argüelles, señalado con el núm. 8, al cual corresponde hoy el núm. 7 de la calle de la Princesa; de superficie, 486 metros y 72 decímetros, equivalentes á 6.268 pies y 95 centésimas, tasado en... 21.941 32
Y otro solar en la misma manzana que el anterior, seña-

Pesetas.

lado con el núm. 7, que tiene su entrada por la calle de Benito Gutiérrez, sin tener aun fijado el número correspondiente á esta vía; de superficie, 730 metros y 40 decímetros cuadrados, equivalentes á 9.407 pies y 55 centésimas, tasado en... 14.111 32

Para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, y hora de la una y media de la tarde, debiendo hacerse presente que, para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, y que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Registrador de la Propiedad de la zona de Occidente de esta Corte, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ella sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gullón.—El actuario, Licenciado Fulgencio Muzas. 54.—P.

BUENAVISTA

D. Manuel Linares Astray, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Miguel Rivas Rodríguez, hijo de Angel y Agueda, natural de Tudelilla, Logroño, jornalero, que vivió en la calle de la Encomienda, 6, principal, y de veintidos años, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en el sumario que se le siguió por hurto; apercibido que no verificarlo, será declarado rebelde ó le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego, y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo castaño claro, cara ancha, ojos garzos, no usa barba, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Octubre de 1896.—Manuel Linares—El Escribano, Licenciado Francisco de P. Ballesteros.

CENTRO

En virtud de providencia fecha 14 de Octubre último, dictada por la Sección cuarta de esta Audiencia provincial, en la querrela procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta capital, seguida á instancia de D. Francisco Prást y Sánchez, contra D. Máximo García Yáñez y D. Norberto Cuadra, (no procesados), por estafa á dicho D. Francisco; y en cuyas enunciadas actuaciones se tuvo por re-

nunciada la representación que ostentaba, el Procurador D. Felipe Gómez y León; se llama al expresado D. Francisco Prást y Sánchez, con objeto de que dentro del término preciso de diez días, comparezca á usar de su derecho en la presente causa, si lo creyere conveniente debidamente autorizado; apercibido de que si transcurriere el enunciado periodo de tiempo, sin verificarlo se le tendrá por decaído de su derecho, y continuará el curso del proceso referido, sin su audiencia.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—P. H., Licenciado José García Gómez.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en 12 del actual, en autos ejecutivos que siguen D. Manuel y D. Vicente Baltasar, contra D. Manuel Sacristany Hurtado, ha sido nombrado el perito Agrícola, D. Justo de Romaña para la tasación de las fincas embargadas, lo que se hace saber por medio del presente edicto, previniéndose que si alguno tuviese derecho; comparezca en los autos personándose para designar en su caso, otro por su parte dentro de segundo día; bajo apercibimiento de tenerles por conformes con el nombrado.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano P. H., Licenciado José Reyes.

HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez interinamente de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eugenio Hernández Bermejo, natural de Garganta, Madrid, de treinta y seis años de edad, soltero, albañil, el cual parece se ha ausentado de esta corte, con dirección á su pueblo ó á las minas de Bilbao, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por homicidio y lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.—Manuel Campos.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez.

D. Manuel Campos, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de falsedad en documento, he acordado por auto de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Alejandro Sanz Monge, Manuel Pelayo

Brieba y Manuel López y López, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como procesados; siendo apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos, los conduzcan á este Juzgado en concepto de detenidos.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.— Manuel Campos.— El Escribano, Por Habilitación Recaredo Culebras.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Alvarez, Corredor de varias clases de géneros, que ha vivido ó frecuentaba una tienda de la calle de San Hermenegildo, núm. 32, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por estafa de tres cajas de alpargatas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan á la Prisión Celular de esta Corte, en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1896.—R. Valdés.— El Escribano, Mariano Gil.

PALACIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en autos sobre prevención del juicio abintestato por defunción de Doña Concepción Ferrán Condon, ocurrida en esta capital, el día 26 de Septiembre del año último, en la casa núm. 2, de la calle del Carnero, piso principal, se anuncia dicha muerte intestada y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar que ninguna persona ha reclamado dicha herencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.— V.º B.º=Rey.—El actuario, por habilitación, Francisco Guillén.— Es copia.— El actuario P. H., Licenciado Francisco Guillén.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace saber que por D. José Miguel López Roberts de Cabarga, natural de la Ciudad de la Habana, hijo legítimo de D. José López Roberts y de Doña María del Rosario de Cabarga, de estado viudo, de treinta y un años de edad, y vecino de esta Corte, se ha presentado un escrito manifestando que desde hace más de diez años viene usando los apellidos paternos «Lopez Roberts» en uno sólo, en primer lugar, y en el segundo el de su señora madre, en todos cuantos actos, tanto oficiales como particulares ha tenido necesidad de intervenir, y solicitando que previa la información testifical que ofrecía, se dictase auto concediéndole autorización para continuar usando los apellidos paternos «López Roberts,» y que esta autorización se entendiera también para sus descendientes, y en su virtud, se llama á cuantos se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión á fin de que la presente ante el referido Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.— V.º B.º=El Sr. Juez, Ponce de León.— El Escribano, Donato Toledo. 55.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

Debiendo procederse á contratar por dos años y un mes más, si así conviniese á la Administración Militar, el lavado de ropas de cama de la expresada Factoría por no haber tenido resultado la primera subasta celebrada el día 5 del actual; y dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo en 7 del corriente, se proceda á anunciar una segunda licitación, se convoca por el presente anuncio, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención de Utensilios militares de este Cantón, el día 25 del presente mes, á las once de la mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta.

2.º El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores aclaratorias del mismo, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta de subasta, durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, á cuyo fin se hallará constituida la mencionada Junta, desde las diez y media de la mañana del día expresado.

4.º Los autores de las proposiciones deberán concurrir al acto de la subasta, bien personalmente ó por apoderado en forma legal, es decir por instrumento público hecho ante Notario, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en caso aceptar y firmar el acta de remate.

Alcalá de Henares 9 de Noviembre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, Manuel Sinués.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., y domici-

liado en..., enterado del anuncio de segunda licitación, pliego de condiciones y precios límites, según los cuales ha de ser contratado por dos años y un mes más, si así conviniese á la Administración Militar, el lavado de ropas de cama de la Factoría de Utensilios de este punto, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por el precio de... (en letra) céntimos de peseta el cabezal; de... (en letra) céntimos de peseta la funda de cabezal; de... (en letra) céntimos de peseta el jergón; de... (en letra) céntimos de peseta la manta; de... (en letra) céntimos de peseta la sábana.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... (en letra) pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la condición sexta del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Comisaría de Utensilios de Aranjuez

Debiendo procederse á contratar por medio de subasta pública y término de dos años, el lavado de las ropas de cama de la Factoría de Utensilios de este Cantón, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención de dicha Factoría, calle de Suatz, núm. 47, el día 22 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde; en la inteligencia, de que las proposiciones que se presenten, deberán serlo dentro de la media hora anterior á la prefijada para la subasta, en pliego cerrado, extendidas en papel del sello de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, garantidas con el talón que acredite el depósito hecho que marca la condición 16 del pliego y formuladas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Aranjuez 9 de Noviembre de 1896.— El Comisario de Guerra, Domingo Ortiz de Pinedo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por subasta pública, del lavado de ropas de cama que necesite la factoría de Utensilios militares de este Cantón, durante dos años, se comprometo á verificarlo á los precios siguientes:

Por cada sábana lavada..., (tantos) céntimos de peseta.

Por cada jergón lavado..., (tantos) céntimos de peseta.

Por cada cabezal lavado..., (tantos) céntimos de peseta.

Por cada funda lavada..., (tantos) céntimos de peseta.

Por cada manta lavada..., (tantos) céntimos de peseta.

Todas las cantidades en letra.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja general de Depósitos, el importe del 5 por 100 del valor total del servicio calculado por el precio límite, según previene la condición 16 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de ayer, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra Doña Elvira Recuero, por

débitos de la contribución industrial del primer trimestre de 1896 á 1897, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

EFFECTOS QUE SE SUBASTAN	Tasación — Pesetas.
Un mostrador de madera de pino, forrado de zin en la parte superior.....	12
Dos veladores, con cuatro pies; en.....	4
Seis banquetas á 50 céntimos una.....	3
Un armario, con puertas vidrieras.....	1 50
TOTAL.....	20 50

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del Hospital, el día 20 del mes actual, á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.— El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los efectos pueden verse en la calle del Calvario, núm. 2, taberna.

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico

Aviso á los Accionistas

Con arreglo al art. 36 de los Estatutos, el Consejo de Administración convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, en el domicilio social, Madrid, calle de Zorrilla, núm. 4 duplicado, piso primero, para el 30 de Noviembre de 1896, á las tres de la tarde.

Orden del día

1.º Modificación del párrafo 1.º del artículo 2.º de los Estatutos.

2.º Deliberación sobre la ley del 3 de Septiembre, resoluciones sobre las medidas que se deban tomar y poderes que se deben dar al Consejo de Administración.

La Junta general extraordinaria llamada á deliberar sobre estas dos cuestiones, debe constituirse con arreglo á las prescripciones del art. 40 de los Estatutos.

Para conocimiento de los Sres. Accionistas, se tendrán á su disposición, en los domicilios sociales, copias certificadas de la modificación de los Estatutos.

Los títulos se depositarán: Hasta el 29 de Noviembre, en Madrid: calle de Zorrilla, 4 duplicado, primero, en las cajas de la Compañía.

Hasta el 26 de Noviembre, en París: Rue Caumartin, en las cajas de la Compañía, ó 10, Place Vendôme, en el Crédit Algérien.

Los Accionistas que deleguen su representación, deberán hacerlo constar por carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Administración.

En el caso en que la Junta general no pueda celebrarse el 30 de Noviembre, por no ser suficiente el número de acciones depositadas, ó el de las acciones presentes y representadas, su reunión se aplazará, de conformidad con el art. 40 de los Estatutos, para el día siguiente, 1.º de Diciembre á la misma hora y en el mismo sitio, y los nuevos depósitos se recibirán en Madrid, en las cajas de la Compañía, hasta las dos de la tarde de dicho día 1.º de Diciembre.

Madrid 12 de Noviembre de 1896.— El Consejo de Administración. 49

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio